

Resolución 720/2024, de 6 de junio

Número de expediente de la Reclamación: 228/2024

Administración reclamada: Consorcio de Educación de Barcelona

Información reclamada: Listados definitivos de los alumnos admitidos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de Barcelona, con la puntuación (baremación) desglosada por criterios prioritarios, complementarios y los que establece el centro escolar (curso 2023-2024).

Sentido de la resolución: Estimación parcial

Resumen: La información reclamada es, de acuerdo con artículo 2.b) LTAIPBG, información pública y de acuerdo con los artículos 18.1 y 20.1 LTAIPBG, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo que concurren causas legales que en ella determinen la denegación o el acceso restringido y que deben interpretarse de forma proporcional a su finalidad y a la presencia de intereses públicos y privados que concurren (artículo 22.1 LTAIPBG). La persona reclamante manifiesta que el interés en el acceso a la información es poder realizar una investigación científica en la que colaboran especialistas en inteligencia artificial y ciencias de la computación en el marco de una línea de investigación que cuenta con la financiación de la Unión Europea.

El CEB invoca como límite los derechos de los menores de edad (artículo 21.1.e) LTAIPBG y 69.5 DTAIP) y lo justifica porque “la divulgación de la información solicitada a nivel de centro puede perjudicar a los derechos de los menores en tanto que permitiría realizar comparaciones y clasificaciones entre los centros y favorecería la segregación escolar con perjuicio en la matriculación en determinados centros que afectaría a las posibilidades de promoción del alumnado y la vulneración del derecho a la educación en igualdad de oportunidades protegido por la Convención de las Naciones Unidas de los derechos del menor” El artículo 184.1.c) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación (LEC) entiende que favorece la segregación escolar, entre otros, el acceso al proceso de admisión de los alumnos. Hay que tener en consideración que el artículo 20.2 LTAIPBG establece que “las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, se han de interpretar siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía”. Está claro la existencia de una restricción que limita, de entrada, el derecho de acceso a la información pública (artículo 184.1.c LEC). Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 22 LTAIPBG, “los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información”.

La investigación científica se enmarca en la convocatoria de la Agencia Estatal de Investigación (Proyectos Estratégicos Orientados a la Transición Ecológica ya la Transición Digital 2021) con el objetivo de desarrollar una investigación innovadora y rompedora en IA para la ingeniería de sistemas sociotécnicos conscientes del valor en respuesta a la petición específica de poner a las personas y sus derechos digitales en el centro del proceso [transición digital]. En este proyecto de IA colaboran tres instituciones públicas, que unen esfuerzos y aportan sus



conocimientos y experiencia específicos. Puesto en contexto la investigación científica, parece evidente el interés público en la información reclamada. Para poder entrenar los sistemas de IA es necesario nutrir el sistema de datos. Por otra parte, es necesario ponderar, en aplicación del LTAIPBG, el interés público en la información reclamada y los perjuicios que la difusión de ésta podría suponer por el bien protegido. Esta Comisión entiende que la divulgación de los datos no debería suponer un perjuicio de los derechos de los menores porque no se están divulgando datos que "permitiría hacer comparaciones y clasificaciones entre los centros" (argumento invocado por el CEB) sino información relacionada con el proceso de admisión, que si bien tienen carácter de uso reservado, teniendo en cuenta el contexto en el que se reclaman (investigación científica) no deben comportar la vulneración de los derechos de los niños ni facilitar la segregación escolar cuando lo que se pretende (ver antecedentes) es todo lo contrario. Sin embargo y en cuanto al nombre de los centros escolares, la Comisión considera que esta información no aporta una información adicional que enriquezca la investigación ya que no es objetivo del proyecto hacer comparativas entre los centros sino determinar el nivel de equidad en los procesos de admisión, objetivo que se puede alcanzar igualmente con la anonimización de este dato (nombre del centro escolar) vinculando éste al ámbito territorial en el que se inscribe (distrito escolar) y si se trata de un centro público o concertado. Por eso, esta Comisión considera que para garantizar el control y evaluación sobre el funcionamiento de la administración y de las políticas públicas es pertinente facilitar la información anonimizada no sólo del alumnado sino también del centro. Esta solución debe permitir el objetivo del estudio y a partir de los resultados obtenidos poder reportar al CEB el resultado del estudio para poder mejorar, adaptar o revisar, si procede, y en el ejercicio de sus competencias los criterios que considere convenientes dado que éste será conocedor del sistema de codificación utilizado en la anonimización del nombre de los centros escolares.

Palabras clave: Consorcios. Educación. Datos. Curso escolar. Matriculaciones. Preinscripciones. Datos abiertos. Límites. Derechos de menores. Segregación escolar. Derechos de menores. Evaluación. Sistema educativo. Interés general. Interés público. Búsqueda científica. Inadmisión. Reclamación contra resolución. Estimación parcial.

Ponente: Mercè Aymerich Boltà

Antecedentes

1. El 21 de febrero de 2024 entra en la GAIP la Reclamación 228/2024, presentada por una persona física contra el Consorcio de Educación de Barcelona (CEB) en relación con la solicitud indicada en el antecedente siguiente. La persona reclamante manifiesta que ha recibido respuesta por parte de la Administración pero que se le ha entregado parcialmente y aporta alegaciones que se analizan en el antecedente 4.
2. El 6 de noviembre de 2023 la persona reclamante presentó una solicitud de acceso a la información pública (SAIP) en la que solicitaba:

[1] Listado de alumnos admitidos (anonimizada) de cada centro escolar sostenidos con fondos públicos (públicos y privados concertados) del Consorcio de Educación de Barcelona, en todos los niveles educativos (segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato). Estos listados que se publican en los centros escolares y que se encuentran, si no nos equivocamos, en la base de datos de la Generalitat, GEDAC,



(Gestión de la asignación), conforme a lo recogido en el Documento titulado: “Los datos educativos de Cataluña al servicio de la investigación educativa”, de septiembre de 2023, del Departamento de Educación. Dichos listados aparecen los alumnos con la puntuación obtenida conforme a la baremación realizada en función de los criterios prioritarios y complementarios de admisión en los centros escolares sostenidos con fondos públicos.

- [2] Los listados ordenados alfabéticamente de los alumnos (anonimizada) asignados al centro escolar con indicación del centro solicitado en primera opción.
 - [3] El listado de alumnos (anonimizada) que tuvieron plaza escolar adjudicada fuera del centro de proximidad (bien porque lo eligieron o bien porque el sistema educativo siempre tiene que adjudicar una plaza escolar).
 - [4] Dichos listados de alumnos deben incluir la puntuación obtenida por los alumnos incluyendo el desglose de la puntuación obtenida en función de los criterios prioritarios, los criterios complementarios y los criterios que establece el propio centro escolar. Desestimación-segregación escolar
 - [5] Número de alumnos que no han sido admitidos en la primera opción solicitada.
 - [6] Número de alumnos que no han elegido centro escolar de proximidad.
 - [7] Número de alumnos que eligiendo un centro escolar que no aparece en su lista de proximidad se le ha atribuido plaza en el centro educativo elegido.
 - [8] Porcentaje de alumnos que han elegido como primera opción un centro escolar privado concertado o un centro educativo público.
 - [9] Número de centros escolares donde el desempate se realizó por sorteo y número de plazas escolares adjudicadas por sorteo.
 - [10] Número de alumnos que su plaza escolar fue atribuida por ser alumno con “necesidades educativas especiales”.
3. Mediante Resolución de 19 de enero de 2024, la gerenta del CEB estimó parcialmente la SAIP y facilita una serie de enlaces al portal de datos abiertos de la Generalidad de Cataluña con respecto a los alumnos matriculados por enseñanzas y unidades de centros docente, la asignación de plazas en el proceso de la preinscripción de las enseñanzas obligatorias e infantil de segundo ciclo y enseñanzas de postobligatorias, así como los alumnos que no han sido admitidos en la primera opción solicitada [ítem 5], los datos en relación al número de alumnos que no han escogido centro escolar de proximidad [ítem 6], porcentaje de alumnos que han elegido como primera opción un centro escolar privado



concertado o un centro educativo público [ítem 8] y el número de alumnos que su plaza escolar fue atribuida por ser alumno con necesidades educativas especiales [ítem 10].

En relación con el listado de alumnos que tuvieron plaza escolar adjudicada fuera de su centro de proximidad [ítem 3], y los listados de alumnos con la puntuación obtenida incluyendo el desglose de la puntuación obtenida en función de los criterios prioritarios, los criterios complementarios y los criterios que establece el propio centro escolar [ítem 4], así como la relación con el número de alumnos que, eligiendo un centro escolar que no aparece en su lista de proximidad, se le ha atribuido plaza en el centro educativo elegido [ítem 7], se desestima la SAIP porque el CEB considera que "no se pueden facilitar los datos debido a que de su análisis se pueden extraer conclusiones que pueden condicionar la segregación escolar".

Y respecto al número de centros escolares donde el desempate se realizó por sorteo y número de plazas escolares adjudicadas por sorteo [ítem 9], se inadmite porque "la información solicitada está recogida en diferentes bases de datos, gestionadas por diferentes unidades del Consorcio de Educación, del Departamento de Educación y de los centros educativos. Así para obtener la información de detalle solicitado, requiere de una compleja tarea de extracción de los datos y su posterior análisis, ya que no es posible extraerlos directamente de una aplicación informática de gestión de forma automática, sino que es necesaria una tarea manual e individualizada de revisión, consulta de diferentes fuentes de datos y confección de la información que en estos momentos no es posible asumir con los medios personales y técnicos de los que dispone el Consorcio de Educación de Barcelona".

En los fundamentos jurídicos de dicha Resolución el CEB refiere los límites previstos en el artículo 21 del LTAIPBG y en el artículo 69 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y los artículos 23 y 24 LTAIPGB en lo que se refiere a la protección de los datos personales. Y añade que "adicionamiento existe información pública del sistema educativo que no está sujeta a los criterios de transparencia. Los datos del Departamento de Educación que no se facilitan son los siguientes: a) Datos personales, con exclusión de los nombres y apellidos de los empleados públicos en los que no se dé ninguna circunstancia especial para proteger la identidad y b) Datos de los centros educativos relacionados con la segregación escolar. Los datos públicos que pueden condicionar la segregación escolar relacionados con resultados académicos y/o composición social (apartado b) son:

- Datos sobre la evaluación interna o externa. Se entiende como evaluación interna la información que se produce a partir de la actuación académica del centro y de los

alumnos. Se incluye información sobre la promoción, realización, graduación, titulación y resultados académicos. Por otra parte, se entiende como evaluación externa, la información que producen organismos externos en los centros y en el Departamento. Se incluyen las pruebas de competencias y las pruebas diagnósticas básicas del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo, las pruebas de PAU de la Secretaria de Universidades y revuelta, y la evaluación PISA que elabora la OCDE.

- Datos sobre alumnos extranjeros según la nacionalidad.
- Datos sobre motivos de necesidades educativas especiales.
- Datos sobre becas y ayudas.
- Datos sobre las aulas de acogida.

Así, esta información pública sólo puede facilitarse si se garantiza el carácter anónimo, bien con la anonimización de los centros, bien con la información en el nivel territorial superior al centro. En el caso de la solicitud de acceso a la información pública objeto de esta resolución, el límite que concurre son los datos especialmente protegidos relacionados con la segregación escolar.

Toda la información no sujeta a limitación alguna, se considera procedente facilitarla a la persona solicitante”.

Igualmente, y para justificar la inadmisión, refiere el artículo 29.1.b) LTAIPBG y 66 DTAIP y el artículo 64.1 DTAIP, en remisión al artículo 53 en tanto que la información solicitada no tiene la consideración de información pública a efectos del artículo 2.b) LTAIPBG.

"Concurra esta causa de inadmisión dado que no se dispone de la información solicitada".

4. Respecto a esta Resolución del CEB la persona reclamante aporta en la Reclamación las siguientes alegaciones:
 - 4.1 Respecto al procedimiento, el 15 de enero, transcurrido el plazo para resolver, solicitó certificado de acto presunto al haberse producido la estimación de la SAIP por silencio administrativo (artículo 35.1 LTAIPBG).

- 4.2 Respecto al proyecto de investigación:

La petición se enmarca en una línea de investigación que cuenta con financiación de la Unión Europea (VAE: Value-awareness engineering, del Instituto de Investigación en Inteligencia Artificial del CSIC, con sede en Barcelona (TED2021-131295B-C31 [https://www.iiia.csic.es/es/research/project/?project_id=238#description] y el subproyecto 3: Value-aware systems (TED2021-131295B-C33) Los investigadores principales son

ingenieros informáticos, catedráticos de universidad, especialistas en inteligencia artificial y ciencias de la computación.

4.3 Respecto al fondo del objeto:

- (a) En cuanto al límite invocado de segregación escolar, por lo que se ha desestimado la petición respecto a los ítems 3, 4 y 7 descritos en el antecedente 2, indica que “la petición de los listados no pretende favorecer ni condicionar la segregación escolar sino todo lo contrario, el objetivo del proyecto de investigación en el que se enmarca la petición es luchar contra la segregación escolar”. Refiere el Informe sobre segregación escolar del Síndic de Greuges de enero 2023 que afirma: “la institución del Síndic de Greuges recuerda la necesidad de valorar los modelos de zonificación escolar no sólo partiendo de criterios de satisfacción de la demanda o de ampliación de las opciones de elección por parte de las familias, sino también, y, sobre todo, por sus efectos sobre la equidad en la admisión de alumnado”. Este proyecto de investigación pretende, precisamente, analizar la equidad en el sistema de admisión del alumnado para evitar la segregación escolar”. Incluso, dice la persona reclamante, “en el apartado de retorno de las evidencias y conclusiones se indica que se va a colaborar con el *Consortio de Educació de Barcelona*”. En fin, el objetivo del proyecto es dar respuesta al contenido del DECRETO 11/2021, de 16 de febrero, de la programación de la oferta educativa y del procedimiento de admisión en los centros del Servicio de Educación de Catalunya (artículos 27, 28 y 53, entre otros). Y, más específicamente, determinar criterios objetivos basados en el principio de equidad escolar en el procedimiento de admisión para luchar contra la segregación escolar (art. 51 de este Decreto)”. Añade que “el objetivo de la investigación es la realización de un estudio sobre el modelo de asignación de puestos escolares, para determinar si este modelo se alinea con el valor “equidad”. Este estudio pretende llegar a determinadas conclusiones a partir de los datos por: 1. En su caso, poder establecer parámetros objetivos para evitar que se produzca la segregación en el modelo escolar. 2. Comprobar que este modelo escolar, basado en la zonificación, es compatible con su valor de equidad. 3. Determinar si en algún distrito escolar o centro de proximidad puede existir alguna desviación de esta alineación para poder ser corregida. 4. Otras posibles conclusiones derivadas de los datos”.

Añade que las “diferentes administraciones educativas ponderan el principio de igualdad educativa de forma diferente y han implementado varios procedimientos para la asignación de puestos escolares. El sistema de zonificación o distritos escolares da prioridad en la asignación de puestos escolares a los estudiantes que residen cerca de la escuela o cuyos padres trabajan en esta área. Por tanto, se



asignan una o varias escuelas a un área de captación de alumnos. Sus defensores argumentan que este modelo evita la segregación y la creación de guetos educativos, favoreciendo la cohesión social". La investigación realizará un estudio comparativo entre los distintos modelos de asignación de plazas.

"Lo que se pretende es modelar tanto los criterios de baremación de la adjudicación de puestos escolares como los valores como reglas en un marco basado en s(CASP), y presentar explicaciones de los resultados de las consultas en términos de tales tipos de reglas. Al modelar formalmente los valores relacionados con la igualdad educativa a través de una función semántica, podríamos generar automáticamente la propuesta normativa sobre criterios de baremación más adecuados o qué puntuación debe tener cada criterio de baremación para garantizar una distribución equitativa del alumnado y evitar la segregación escolar.

Se intentará mediante un programa informático concretar si existe o no segregación escolar o discriminación en el modelo de zonificación escolar basado en centros escolares de proximidad y si la puntuación utilizada en la baremación para la adjudicación de plazas escolares favorece la cohesión social. Nuestra pretensión es cuantificar de forma lo más objetiva posible que existen modelos escolares que favorecen la integración social y eviten la segregación escolar. En definitiva, el trabajo de investigación en el que se encuadra la petición de los listados tiene como objetivo la lucha contra la segregación escolar, en línea con el contenido del Decreto 11/2021, de 16 de febrero, de la programación de la oferta educativa y del procedimiento de admisión en los centros del Servicio de Educación de Cataluña y, en consecuencia, no puede ser entendido como pretende favorecer la segregación escolar sino todo lo contrario".

Por todo ello, considera que no puede limitarse el acceso a la información pública porque este trabajo de investigación no puede incluirse en el contenido del artículo del artículo 69 del DTAIP.

- (b) En cuanto a las garantías respecto a la información que puede condicionar la segregación escolar y que el CEB dice que se podría dar esta información pública "si se garantiza el carácter anónimo, bien con la anonimización de los centros, bien con la información al nivel territorial superior en el centro".

Refiere que en su petición han solicitado que los listados definitivos de los alumnos admitidos en los centros escolares sean anónimos. Hace mención al considerante 26 del RGPD en tanto que los principios de la protección de datos no son aplicables a la información anónima. Y así, dice, lo confirma la Sentencia del Tribunal de Justicia de la

Unión Europea de 5 de diciembre de 2023. Por tanto, la persona reclamante entiende si se procede a la anonimización de los datos, éstos no quedan afectados por la regulación de porteción de datos y no se puede aplicar ningún límite para su entrega.

- (c) Se refiere al EAC (artículo 44.4 y artículo 53.2) en cuanto al fomento de la investigación científica de calidad y el deber de la Generalidad a promover la formación, la investigación y la innovación tecnológicas para que las oportunidades de progreso que ofrece la sociedad del conocimiento y la información contribuyan a la mejora del bienestar y la cohesión sociales. Asimismo, la Instrucción 4/2019, de 13 de septiembre, de la secretaria general del Departamento de Educación, por la que se concreta el procedimiento de acceso a la información estadística del Departamento de Educación. Y siguiendo en el marco jurídico, menciona el derecho fundamental a la investigación científica (artículo 20.1.b) CE) y el deber de los poderes públicos de promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general (artículo 44.2 CE).

Considera que "la denegación de los listados definitivos (anonimizados) de los alumnos admitidos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la ciudad de Barcelona recorta este derecho fundamental, más aún cuando el objetivo del proyecto de investigación es luchar contra la segregación escolar".

- (d) Respecto a la inadmisión por considerar que la información solicitada no es información pública a los efectos del artículo 2.b LTAIPBG dice: "Sorprende la afirmación "no se dispone de la información solicitada" para que se faciliten en esta Resolución una serie de datos estadísticos que, para su elaboración, necesariamente, deben poseerse los listados que se solicita".

El CEB es un órgano creado para la gestión de la escolarización de la ciudad de Barcelona y dispone de unos órganos de garantía en los procesos de admisión del alumnado. La gerenta del CEB es quien dispone la constitución de estas comisiones que garantizan el cumplimiento de las normas de admisión y la participación de distintos sectores educativos en el seguimiento de este proceso de gestión. Incluso así se describe en el RAT: "CEB015 Preinscripción de alumnos. Finalidades del tratamiento Gestionar la oferta educativa y la preparación de los procesos de admisión del alumnado en los centros educativos públicos que quedan bajo el ámbito de control del Consorcio de Educación de Barcelona. Los usos previstos son el seguimiento y control de los procesos de escolarización del alumnado. Estudios estadísticos".

Dice que estos listados están en la base de datos de la Generalidad GEDAC (gestión de la asignación) de acuerdo con el documento titulado: "Los datos educativos de Cataluña al servicio de la revolucion educativa", de septiembre de 2023, del Departamento de



Educación. En estos listados aparecen los alumnos con la puntuación obtenida conforme a la baremación realizada en función de criterios prioritarios y complementarios de admisión a los centros escolares sostenidos con fondos públicos.

Hace referencia a una anterior Resolución del CEB de 26 de julio de 2023 que desestimó una SAIP (código de trámite 8W2HL1XBJ (CEB 00006827) con idéntico objeto porque "los datos solicitados están en fase de elaboración y en proceso de publicación". Por tanto, concluye, que el CEB sí dispone de estos listados de los alumnos admitidos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

(e) Respecto a la compleja tarea de elaboración o reelaboración (artículo 29.1.b LTAIPBG y 66 DTAIP).

“El trabajo de reelaboración de los datos solicitados se realizará por los investigadores que son miembros del grupo de investigación. Conviene recordar que para que los sistemas de Inteligencia Artificial puedan funcionar, estén bien diseñados y entrenados es necesario una gran cantidad de datos (big data), por tanto, la gestión de tal volumen de datos no es un problema, es el objeto de esta línea de investigación dentro de este proyecto”.

En relación a la reelaboración menciona la jurisprudencia del TS que establece que no puede considerarse que la anonimización de datos identificativos en la información constituya una reelaboración de la información (STS 454/2021, de 25 de marzo de 2021 y STS 1518/ 2022, de 17 de noviembre de 2022). El TS resuelve que los supuestos de anonimización o disociación de la información y de omisión de información, aunque pueden suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, en “ninguno de estos dos supuestos pueden entenderse como reelaboración”.

Contempla la posibilidad de entregar de forma progresiva los listados publicados por los centros educativos para evitar colapso o retraso en el ejercicio de las funciones de la unidad de información encargada de la gestión.

Por último solicita a la GAIP: “Los listados definitivos (anonimizados) de los alumnos admitidos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la ciudad de Barcelona, con su correspondiente puntuación (baremación) con el desglose según los criterios prioritarios, los criterios complementarios y los criterios que establece el propio centro escolar, en el último proceso de admisión, curso 2023-24, cómo han sido elaborados por los centros educativos y que posee el Consorcio de Educación de Barcelona”.



5. El 1 de marzo la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informando a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada, mientras dure la Reclamación.
6. En la misma fecha la GAIP comunica la Reclamación al Departamento de Territorio y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre la Reclamación, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que se deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
7. El 14 de marzo de 2024 el CEB traslada a la GAIP el informe y expediente requeridos de los que se desprende que:

7.1 La SAIP fue estimada parcialmente.

7.2 Respecto a la información reclamada, concurre el límite recogido en el artículo 21.1.e) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre desarrollado por el artículo 69.5 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero (específicamente en el ámbito educativo, se entiende que el acceso a la información pública puede perjudicar los derechos de los menores de edad en la medida en que pueda favorecer la segregación escolar, según la definición de este concepto que establezca la normativa sectorial en materia de educación).

De acuerdo con el artículo 21.1 e), el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o divulgación de la información conlleva un perjuicio para los derechos de los menores de edad.

De acuerdo con el artículo 69.5 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, específicamente en el ámbito educativo, se entiende que el acceso a la información pública puede perjudicar los derechos de los menores de edad en la medida en que pueda favorecer la segregación escolar, según la definición de este concepto que establezca la normativa sectorial en materia de educación. En este sentido, se remite al artículo 184.1 c) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación que prevé el uso reservado de la información individualizada de los agentes y de los centros y servicios educativos en cuanto a la evaluación general del sistema que pueda favorecer la segregación escolar. Se entiende que favorece la segregación escolar el acceso a los resultados de las pruebas de evaluación desagregadas por el nombre del centro; los



datos relativos a la composición social y económica del centro; y el proceso de admisión del alumnado, entre otra información.

7.3 De acuerdo con el artículo 20.3 LTAIPBG se fundamenta la aplicación de este límite en “la divulgación de la información solicitada a nivel de centro puede perjudicar los derechos de los menores en tanto que permitiría realizar comparaciones y clasificaciones entre los centros y favorecería la segregación escolar con perjuicio en la matriculación en determinados centros que afectaría a las posibilidades de promoción del alumnado y la vulneración del derecho a la educación en igualdad de oportunidades protegido por la Convención de las Naciones Unidas de los derechos del menor.

Por todo ello, aunque el solicitante quiere conocer los datos de los alumnos admitidos (anonimizados) en los centros educativos con el desglose de los criterios prioritarios, complementarios y propios de los centros para realizar un estudio sobre la asignación de plazas escolares, precisamente, la normativa vigente prohíbe hacer divulgación de los datos referentes a menores de edad así como datos de centros a fin de evitar que se puedan realizar clasificaciones y comparaciones entre ellos y ello perjudique la matriculación y promoción del alumnado y que pueda favorecer la segregación escolar”.

8. El 25 de marzo la GAIP solicita informe al Síndic de Greuges de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.7 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y traslada esta información a la persona reclamante para su conocimiento.

9. El 6 de mayo la GAIP recibe el informe emitido por el Síndic de Greuges que dice:

“(…/…) recuerda que el conocimiento o la divulgación de la información sobre la composición social de los centros tiene afectación sobre los derechos de los niños, cuando esta divulgación puede contribuir a reproducir la segregación escolar del sistema, que supone a su vez una clara vulneración del derecho a la educación en igualdad de oportunidades. En diferentes ocasiones, el Síndic de Greuges ha expuesto a la GAIP la afectación que la segregación escolar genera sobre el derecho a la educación en igualdad de oportunidades de los niños, derecho ampliamente protegido por la legislación estatal y catalana en materia de educación, la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (art. 1) y la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación (art. 2), sea como principio que ordena nuestro sistema educativo con carácter general (art. 1 y art. 2, respectivamente) o como principio que rige todo lo que hace referencia a la admisión de alumnado en particular (art. 84.1 y art. 46.1, respectivamente)”:



“La síndica recuerda que la LTAIPBG prevé que “el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para: (...) los derechos de los menores de edad” (art. 21.1.e), desde una concepción no restringida o limitada al derecho a la protección de datos”.

Hace mención al artículo 184.1.c) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación relativo al uso reservado de información individualizada y que ya se ha transcrito anteriormente (antecedente 7.2).

“Asimismo, el Decreto 11/2021, de 16 de febrero, de la programación de la oferta educativa y del procedimiento de admisión en los centros del Servicio de Educación de Cataluña, establece que “Los centros deben abstenerse de realizar ningún tipo de difusión (ni activa ni a petición de terceros) de informaciones que puedan tener efectos negativos en la lucha contra la segregación escolar, de acuerdo con las directrices que a estos efectos facilite el Departamento de acuerdo con los artículos 77.1.a) y 184.1.c) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación. En todo caso, se considera información que puede favorecer la segregación escolar la relativa a los resultados de las pruebas de evaluación desagregadas por centro, las necesidades específicas de apoyo educativo, la nacionalidad del alumnado, la composición social del centro, la demanda de plazas y las becas y ayudas.” (art. 6.2).

La síndica constata que la información solicitada remite a las características socioeconómicas y socioeducativas del alumnado admitido. Los criterios de prioridad informan sobre la renta de las familias, la discapacidad o la presencia de necesidades educativas especiales o necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas, entre otros factores.

En el marco de las actuaciones anteriormente referidas, para garantizar el control y evaluación sobre el funcionamiento de la administración y de las políticas públicas, el Síndic de Greuges ha defendido la conveniencia de facilitar la información anonimizada no sólo individualmente por alumnado sino también por centro (donde no aparezca el nombre del centro ni ningún dato que ayude a identificarlo), para evitar su posible estigmatización.

En caso de que nos ocupa, y dado que la información solicitada puede favorecer la segregación escolar, la síndica recuerda la posibilidad de hacer compatible el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la educación en igualdad de oportunidades a través de la anonimización de los datos del alumnado y también de los centros escolares”.



10. El 16 de mayo se traslada el informe de la síndica a la persona reclamante y se le pide que en el plazo de 5 días hábiles nos informe si recibir la información en los términos que se indican satisfaría su estudio.
11. El 20 de mayo la persona reclamante presenta las siguientes consideraciones:
 - 11.1 “Que en el informe de Síndic de Greuges parece entender que el objeto del trabajo que se pretende puede favorecer la segregación escolar. Todo lo contrario, como se ha expuesto y reiterado, en numerosos documentos, la investigación, donde se encuadra la petición de datos, pretende LUCHAR CONTRA LA SEGREGACIÓN ESCOLAR no favorecerla”. En este sentido, insiste en el objetivo del proyecto de investigación ya descritos ampliamente y en que los resultados del estudio y los sistemas de IA se pondrían al servicio del CEB.
 - 11.2 Se insiste en que el proyecto va dirigido a crear alertas tempranas para que desde el momento del proceso de admisión de alumnos se evite la segregación, se constituyan zonas equilibradas de escolarización y el objetivo es establecer instrumentos y herramientas de sistemas de IA para luchar contra la segregación escolar.
 - 11.3 Refiere diferentes aspectos del Informe sobre segregación escolar del Síndic de Greuges de enero de 2023 en cuanto a los modelos de zonificación y la necesidad de revisarlos para analizar el nivel de heterogeneidad social de las diferentes zonas y aplicar el modelo más eficaz a la hora de combatir la segregación escolar y la necesidad de desarrollar procedimientos más automatizados de detección; y de marzo de 2022 que recogía que para combatir esta segregación el elemento determinante es delimitar zonas socialmente heterogéneas que, por un lado, intenten no reproducir la segregación residencial existente en el territorio y, por otro, hagan posible el despliegue de otros instrumentos para garantizar la escolarización equilibrada de alumnado en la zona.
 - 11.4 Considera que “de los informes del Síndic se desprende, que es conocedor de la segregación escolar y que una de las soluciones que propone para la lucha contra la segregación escolar es la ocultación de los datos en contra de dar publicidad y denunciar en que centros escolares se está produciendo la segregación para que la Administración educativa tome medidas concretas en estos centros en el marco de las funciones del Síndic”.
 - 11.5 Menciona que los principios de transparencia y publicidad persiguen denunciar la mala gestión de la Administración Pública y considera que "el hecho de que no se

faciliten los datos sobre los centros escolares va en la dirección contraria y dificulta la lucha contra la segregación".

- 11.6 Insiste en el objeto de la Reclamación sin la anonimización de los centros escolares “porque los datos de los centros escolares son esenciales para determinar dónde existe segregación escolar, es una premisa obvia si no se conoce dónde se produce la segregación es imposible luchar contra ella y los resultados de la investigación serían poco objetivos”.
- 11.7 Por último, y “si se decide proceder a la anonimización del nombre de los centros escolares, teniendo en cuenta que si introducen datos incompletos y que no son de calidad en los sistemas de IA el resultado de salida puede ser engañoso, esta anonimización debería responder a la siguiente mesa [propuesta de mesa que determina los centros escolares, a qué zona pertenecen y si son públicos o concertados]”.

Solicitud	Centro escolar	Zona proximidad	Centro público/ Centro concertado	Criterio baremo 1 (puntos)	Criterio baremo 2 (puntos)	Criterio baremo 3 (puntos)	Criterio baremo 4 (puntos)
1	En	X					
2	En	X					
3	En	X					
4	B	X					
5	B	X					
6	C	Y					
7	C	Y					
8	D	Y					
9	D	Y					
10	E	Y					

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance general del derecho de acceso a la información pública

De acuerdo con el artículo 39.1 LTAIPBG y 29 del Decreto 111/2017, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (RGAIP), esta Comisión es competente para tramitar y resolver esta Reclamación. El artículo 2.b y c LTAIPBG definen la información pública y prevén el derecho de acceso a las personas para solicitar y obtenerla de acuerdo con el artículo 18.1 LTAIPBG, tanto a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.

El artículo 20 LTAIPBG prevé los requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública, que la Administración no dispone de potestad



discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. Los artículos 21 y 22 LTAIPBG establecen que estos límites no son de aplicación automática y absoluta y deben ser aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad y deben atender las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.

2. Sobre la inadmisibilidad invocada en la solicitud de acceso a la información pública

En primer lugar, debe considerarse que la información reclamada, -listados definitivos de los alumnos admitidos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de Barcelona con desglose de los criterios de baremación-, es de acuerdo con el artículo 2.b LTAIPBG información pública, puesto que es “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”. Debe tenerse en cuenta que el artículo 53.1 DTAIP incluye “cualesquiera datos o documentos, que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones”.

En segundo lugar, cabe decir que esta Comisión ya se ha expresado en diferentes ocasiones en cuanto a la inadmisión de las solicitudes por tarea compleja de acuerdo con el artículo 29.1.b) LTAIPBG y 66.1 DTAIP (ver por todas Resolución 983/2023, de 26 de septiembre) en el sentido de que por considerar que el acceso a la información comporta esta complejidad es necesario se cumplan acumulativamente dos condiciones: cuando la obtención, extracción o disposición de la información solicitada implique una carga de trabajo inasumible o desproporcionada debido a que la información procede de diferentes expedientes, fuentes de información, bases de datos o archivos, o se contiene en un gran volumen de información y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles (66.1.a)); que la elaboración de la información requiera una tarea de análisis o interpretación que tenga una complejidad objetivable y desproporcionada y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles (66.1.b)).

Teniendo en cuenta que la solicitud de preinscripción, en Cataluña, es electrónica (aplicación GEDAC) y que la matriculación del alumnado se realiza una vez publicada la lista final de alumnos admitidos en cada centro de los preinscritos con plaza asignada la extracción de la información solicitada se realiza forzosamente por medios informáticos y, por tanto, no se puede aplicar causas de inadmisión de la solicitud. Otra cuestión es que, como dice CEB, en algún caso y para dar información de algunos de los ítems solicitados se requiera recabar

información que se encuentre en las diferentes bases de datos, gestionadas por diferentes unidades del CEB, del Departamento de Educación y de los centros educativos, lo que podría resolverse aplicando los criterios previstos en el mismo artículo 29 LTAIPBB, es decir, facilitando la información de forma desglosada, previa audiencia del solicitante.

Más allá de esta consideración previa y teniendo en cuenta que respecto a la información reclamada en el informe requerido por la GAIP sólo se ha invocado el límite previsto en el artículo 21.1.e) LTAIPBG se procede a su análisis en el fundamento jurídico siguiente.

3. *Sobre la estimación parcial del derecho de acceso a la información pública y los límites*

De acuerdo con los artículos 18.1 y 20.1 LTAIPBG, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo que concurran causas legales que determinen su denegación o acceso restringido y que deben interpretarse de forma proporcional a su finalidad y en la presencia de intereses públicos y privados que concurran (artículo 22.1 LTAIPBG). El ejercicio de este derecho no está condicionado a la concurrencia de un interés personal y no está sujeto a motivación y tampoco requiere invocación de ninguna norma (art. 18.2 LTAIPBG). Sin embargo, la persona reclamante manifiesta que el interés de acceso a la información es poder realizar una investigación científica en la que colaboran especialistas en inteligencia artificial y ciencias de la computación en el marco de una línea de investigación que cuenta con la financiación de la Unión Europea ¹.

En este caso, el CEB invoca el límite que se establece en el artículo 21.1.e) de la LTAIPBG, los derechos de los menores de edad, y que se desarrolla en el artículo 69.5 del Decreto 8/2021 que específicamente en el ámbito educativo dice: “se entiende que el acceso a la información pública puede perjudicar los derechos de los menores de edad en la medida en que, entre otros supuestos, pueda favorecer la segregación escolar, según la definición de este concepto que establezca la normativa sectorial en materia de educación”. De acuerdo con el artículo 20 LTAIPBG que indica que es necesario explicitar el límite y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación, el CEB lo justifica porque “la divulgación de la información solicitada a nivel de centro puede perjudicar los derechos de los menores en tanto que permitiría hacer comparaciones y clasificaciones entre los centros y favorecería la segregación escolar con perjuicio en la matriculación en determinados centros que afectaría a las posibilidades de promoción del alumnado y la vulneración del derecho a la educación en

¹ https://www.iiia.csic.es/es/research/project/?project_id=238#description [consulta realizada el 27/05/2024]



igualdad de oportunidades protegido por la Convención de las Naciones Unidas de los derechos del menor” (antecedente 7.3).

La información solicitada se inscribe dentro del ámbito de la evaluación de la educación. Según el artículo 182.1 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación (LEC) “la evaluación del sistema educativo es el proceso de alcance interno y de alcance general que tiene por objeto describir, analizar, valorar e interpretar las políticas, instituciones y prácticas educativas con el objetivo de mantenerlas, desarrollarlas o modificarlas”. Entre los principios para esta evaluación se establece que debe ser sometida al “uso reservado de la información individualizada de los agentes y de los centros y servicios educativos, en cuanto a la evaluación general del sistema que pueda favorecer la segregación escolar. Se entiende que favorece la segregación escolar el acceso a los resultados de las pruebas de evaluación desagregados por nombre del centro; a los datos relativos a la composición social y económica del centro, y al proceso de admisión de los alumnos, entre otra información.” (artículo 184.1.c).

Debe tenerse en cuenta que el artículo 20.2 LTAPBG establece, como principio general a los límites y acceso parcial a la información pública, que “las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía”. Como ya hemos referido, el artículo 21.1 LTAIPB dice que este derecho puede ser denegado o restringido si el conocimiento o divulgación de la información comporta un perjuicio, entre otros, por los derechos de los menores de edad y el apartado 2 de este artículo establece que “el derecho de acceso a la información pública también puede ser denegado o restringido si la información tiene la condición de protegida y así lo establece expresamente una norma con rango de ley”.

Está clara la existencia de una restricción que limita, de entrada, el derecho de acceso a la información pública (artículo 184.1.c) LEC). Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 22 LTAIPBG, “los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información”.

La investigación científica se enmarca en la convocatoria de la Agencia Estatal de Investigación (Proyectos Estratégicos Orientados a la Transición Ecológica y la Transición Digital 2021) con el objetivo de desarrollar una investigación innovadora y rompedora en IA para la ingeniería de sistemas sociotécnicos conscientes del valor en respuesta a la petición específica de poner a las personas y sus derechos digitales en el centro del proceso [transición digital]. VAE se basa en tecnologías para desarrollar sistemas de IA de vanguardia con conocimiento de valor; es

decir, sistemas de software que razonan sobre los valores humanos para alinearse con ellos. Afirmamos que al igual que los valores guían nuestra moralidad, los valores pueden guiar la moralidad de los agentes y sistemas de software, haciendo realidad la moral de las máquinas”². “A partir de la filosofía moral, que es la disciplina que se ocupa de lo que es moralmente bueno y malo y moralmente correcto e incorrecto, este proyecto avanzará en el diseño de sistemas de IA de acuerdo con los derechos y principios fundamentales europeos. Tal y como se describe en la propuesta de reglamento de la UE para el establecimiento de normas armonizadas sobre inteligencia artificial, la creación de una IA fiable es una prioridad estratégica. Al permitir la ingeniería de valores dentro de los sistemas de IA, VAE aumentará la fiabilidad de la IA. Los sistemas de software que pueden explicar cómo se fundamenta su comportamiento éticamente serán percibidos como más aceptables por las personas y promoverán el desarrollo de los servicios y productos asistidos por IA de próxima generación”³.

En este proyecto de IA colaboran tres instituciones públicas, concretamente el Instituto de Filosofía (IFS-CSIC), la Universidad Politécnica de Valencia (UPV) y la Universidad Rey Juan Carlos (URJC). Estas instituciones unen esfuerzos y aportan sus conocimientos y experiencia específicos a través de tres subproyectos que se complementan entre sí, a fin de alcanzar los grandes retos de VAE (Value-awareness engineering). Entre ellos, el Subproject 3: Value-aware Systems, que es el que se inscribe el proyecto y que ha motivado esta Reclamación.

Puesto en contexto la investigación científica, parece evidente el interés público en la información reclamada. Para poder entrenar los sistemas de IA es necesario nutrir el sistema de datos. El 13 de marzo de este año el Parlamento Europeo aprobó el Reglamento de Inteligencia Artificial que en el considerante 25 dice “El presente Reglamento debe apoyar la innovación, respetar la libertad de ciencia y no socavar la actividad de investigación y desarrollo. Por consiguiente, es necesario excluir de su ámbito de aplicación los sistemas y modelos de IA desarrollados específicamente y puestos en servicio únicamente con fines de investigación y desarrollo científicos. Además, es necesario garantizar que el presente Reglamento no afecte de otro modo a la actividad de investigación y desarrollo científicos sobre sistemas o modelos de IA antes de su introducción en el mercado o su puesta en servicio”. Por otra parte, y tomando en consideración lo referido por la síndica de greuges que “constata que la información solicitada remite a las características socioeconómicas y socioeducativas del alumnado admitido” porque los “criterios de prioridad informan sobre la renta de las familias, la discapacidad o la presencia de necesidades educativas especiales o necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas, entre otros factores” se debe ponderar, en

² https://www.ijia.csic.es/es/research/project/?project_id=238 [texto original en inglés]

³Idem



aplicación de la LTAIPBG, el interés público en la información reclamada y los perjuicios que la difusión de ésta podría suponer por el bien protegido.

Dicho esto, esta Comisión entiende que la divulgación de los datos solicitados con obligación de reserva y debidamente tratados, no deberían suponer una información que perjudique los derechos de los menores porque no se están divulgando datos que “permitiría hacer comparaciones y clasificaciones entre los centros” (argumento invocado por el CEB) sino información relacionada con el proceso de admisión, que si bien tienen carácter de uso reservado, teniendo en cuenta el contexto en el que se reclaman (investigación científica) no deben comportar la vulneración de los derechos de los niños ni facilitar la segregación escolar cuando lo que se pretende (ver antecedentes) es todo lo contrario. Sin embargo y sobre el nombre de los centros escolares, la Comisión considera que esta información no aporta un valor adicional que enriquezca la investigación ya que no es objetivo del proyecto hacer comparativas entre centros sino determinar el nivel de equidad en los procesos de admisión, objetivo que se puede alcanzar igualmente con la anonimización de este dato (nombre del centro escolar) vinculando éste al ámbito territorial en el que se inscribe (distrito escolar) y si se trata de un centro público o concertado.

Así, esta Comisión considera que para garantizar el control y evaluación sobre el funcionamiento de la administración y de las políticas públicas, en sintonía con el informe de la síndica de greuges, es pertinente facilitar la información anonimizada no sólo del alumnado sino también del centro (donde no aparezca el nombre ni ningún dato que ayude a identificarlo) pero informando del distrito escolar y si se trata de centro público o concertado, para evitar su posible estigmatización y favorecer la segregación escolar siguiendo el esquema propuesto por la persona reclamante. Entiende esta Comisión que esta solución debe permitir el objetivo del estudio y con los resultados obtenidos poder reportar al CEB el resultado del estudio para poder mejorar, adaptar o revisar, si procede, y en el ejercicio de sus competencias los criterios que considere convenientes dado que éste será conocedor del sistema de codificación utilizado en la anonimización del nombre de los centros escolares.

4. *Obligatoriedad de los titulares de documentos públicos y de los datos a disponer de un sistema de gestión documental (SGD)*

El artículo 7 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos modificada por la Ley 20/2015, de 29 de julio establece la obligatoriedad de los titulares de documentos públicos de disponer de un sistema de gestión documental (SGD) que garantice el correcto tratamiento de los documentos en todo su ciclo de vida y que permita cumplir con las obligaciones de transparencia. Un concepto muy amplio que requiere dotarse de una serie de



herramientas e instrumentos que permitan la mejora de los procesos, su normalización y estandarización, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa y la calidad de la información y la implementación de soluciones que permitan garantizar la correcta gestión de la información pública. El artículo 8 añade que la organización, la evaluación y la conservación de los documentos públicos y el acceso a éstos son responsabilidad directa de los respectivos titulares.

En el ámbito de la Generalitat, sus entidades autónomas, empresas públicas y consorcios con participación mayoritaria de la Generalitat, el SGD se regula por el Decreto 76/1996, de 5 de marzo, por el que se regula el sistema general de gestión de la Generalitat documentación administrativa y la organización de los archivos de la Generalidad de Cataluña.

El artículo 67 del Decreto 76/2020, de 4 de agosto, de Administración digital establece que el SGD garantiza el cumplimiento de la política de gestión documental y archivo y que los sistemas de información y aplicaciones de gestión deben utilizar preferentemente las herramientas de gestión documental corporativas. En caso de utilizar soluciones no corporativas, éstas deben garantizar el cumplimiento de las políticas de gestión documental a lo largo de la fase de tramitación y deben ser aprobadas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 de este Decreto. El artículo 68, relativo al archivo digital único, detalla las características y condiciones para garantizar la implementación de las políticas de gestión documental y su cumplimiento.

Por lo que respecta a la gestión de los datos, el referido Decreto 76/2020 le dedica el capítulo I del título II. Concretamente, el artículo 10 establece un modelo de gobierno de los datos, que es el instrumento organizativo que determina los criterios y elementos que definen al gobierno de los datos de la Administración de la Generalidad, establece los criterios, los responsables de su desarrollo, principios y requerimientos, así como los sujetos obligados. El artículo 19 regula el acceso de las personas a los datos y el apartado 1, dice “los sujetos del artículo 2 de este Decreto impulsan, por defecto, la apertura de todos los datos que obran en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluidas las que le suministran otros sujetos obligados por cualquier normativa, y facilitan todos los mecanismos para garantizar el acceso de las personas a estos datos, de acuerdo con la normativa vigente de protección de datos y la de transparencia y derecho de acceso. Se excepcionan de lo anterior los datos cuya publicidad quede prohibida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.”.

Recientemente, se ha aprobado el Modelo de gobierno de los datos de la Administración de la Generalidad de Cataluña y de su sector público por el Acuerdo de Gobierno GOV/158/2023, de 25 de julio (DOGC 8967) que pretende regular “uno de los elementos fundamentales de la gestión de los servicios basada en los datos” y “garantiza que podrán gestionarse durante todo



el ciclo de vida a fin de obtener la seguridad, trazabilidad, integridad, confidencialidad, privacidad y disponibilidad de estos datos”. Entre los objetivos y ejes (punto 2) de este Modelo se establece garantizar el acceso a los datos siguiendo los estándares de seguridad y privacidad (d), determinar las responsabilidades para una gestión eficaz (e), maximizar la reutilización (g), entre otros. Además, es necesario establecer una estructura que asegure la gestión archivística de los datos y la conservación durante el tiempo que sea necesaria para la finalidad para la que se ha generado o incorporado a la gestión documental (punto 5.9).

La orden CLT/172/2014, de 14 de mayo, por la que se aprueba el protocolo de gestión de documentos electrónicos y archivo de la Generalidad de Cataluña, fija las directrices corporativas en materia de archivo electrónico. Esta orden, de acuerdo con la Disposición transitoria sexta del referido Decreto 76/2020 está vigente hasta que se apruebe el modelo organizativo que debe prever la planificación, el seguimiento y evaluación de los resultados, participación en la definición de los sistemas de información corporativos transversales y disposición de los recursos necesarios para hacer efectivo el despliegue de la Administración digital.

Sin embargo, el LTAIPBG reconoce los sistemas de gestión de documentos públicos como facilitadores de datos y documentos auténticos (art. 5.2) y la necesidad de estructurar la información siguiendo criterios temáticos y cronológicos, siguiendo el cuadro de clasificación documental corporativo e incorporando índices o guías de consulta (art. 6.1.d).

Por otro lado, el artículo 19.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán que regula los documentos que integran el patrimonio documental de Cataluña incluye, entre otros, “los documentos producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de su actividad política y administrativa, por la Generalidad, por los entes locales y por las Entidades autónomas, las Empresas públicas y las demás Entidades que dependen de ellos” y en consecuencia están sujetas al Decreto 13/2008, de 22 de enero, sobre acceso, evaluación y elección de documentos que establece en el artículo 11.4 que “cuando la aplicación de una tabla de evaluación y acceso documental comporte la eliminación de documentos, la persona técnica que lleve a cabo esta aplicación, antes de proceder a la destrucción, debe: a) Disponer de un inventario de la documentación a destruir, b) Obtener la autorización de la secretaría general o de la dirección del organismo o entidad titular de la documentación, c) Comprobar que ninguna circunstancia administrativa o jurídica haya alterado el plazo de conservación fijado para los documentos a eliminar” y debe disponer del correspondiente Registro de destrucción de documentos (artículo 12) debidamente autorizado por la secretaría general o la dirección del organismo o entidad titular de los documentos.



5. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión". En base a estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo que prevén los artículos 48 y 49 RGAIP y el apartado 30 de su Manual de reclamación, pudiendo adoptar las medidas previstas en el mismo en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo establecido por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas pueden comunicarlo a la Comisión para que ésta requiera su cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, debe ser calificada de infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de conformidad con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en la web de la Comisión de los casos cuyos requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

6. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP deben publicarse en el portal de la Comisión previsto en el artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

Resolución

En base a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 6 de junio de 2024, resuelve por unanimidad:

1. Estimar parcialmente la Reclamación 228/2024 en base a las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 3.
2. Requerir al Consorcio de Educación de Barcelona que facilite a la persona reclamando los listados anonimizados definitivos de los alumnos admitidos en los centros educativos



sostenidos con fondos públicos de Barcelona con desglose de los criterios de baremación (curso 2023-24) en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de esta Resolución.

3. Requerir al Consorcio de Educación de Barcelona que informe en ese mismo plazo a la GAIP del órgano o persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.
4. Invitar a la persona reclamante que informe a la GAIP de cualquier incidencia que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
5. Declarar finalizado el procedimiento relativos a la Reclamación 228/2024 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Iolanda Pineda Balló

Presidenta

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información deben contarse en días hábiles (descontado festivos y sábados) y si no se especifica otra cosa comienzan a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por el Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser admitida a consideración si es notificada a la GAIP antes de que finalice el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, después de informar a la persona reclamante, si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, de acuerdo con el artículo 25.2.k RGAIP.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.